



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	German Alberto Quintero Rojas
Demandado	Alkiron S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00017 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00018

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Una vez revisado el libelo inicial y concretamente el acapite de hechos encuentra el despacho que, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS DIECISIETE Y DIECIOCHO incluyen mas de dos (2) hechos que deberán separarse o clasificarse para respetar las exigencias de la norma en cita.

Al margen de lo anterior, esto es de la inclusion de mas de dos hechos en un mismo numeral, debe indicarse ademas que en los numerales **DOCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE**, contienen en su redacción valoraciones subjetivas u opiniones personales de la apoderada judicial, las cuales no tienen cabida dentro de este libelo, en efecto, cabe recordarle a la profesional del derecho que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo.

2.- El artículo 25 numeral 6 del C.P.T refiere que **lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**, en este caso, se tiene que en la pretensión primera se hace alusión a que se declare la existencia de sendos contratos de prestación de servicios profesionales, cuando lo correcto es que se especifiquen, se relacionen e identifiquen cuantos contratos se pretenden hacer valer como prestación de servicios, con sus respectivos periodos de validación y demás.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir la **petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este requisito se pudo determinar que en el acápite de pruebas testimoniales, solicita tener a una serie de personas como testigos, no obstante no delimita los hechos que procura demostrar con esta prueba.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales manifiesta que allega como elementos probatorios las actuaciones judiciales dentro del proceso bajo el radicado 2015-0003 cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira y agrega que anexa 26 folios, cuando estos no se encuentran allegados con la demanda.

De la misma manera ocurre con los ítems correspondientes a “- Documentos respuestas de demanda por abogado Juzgado Quinto Civil del Circuito 2015-00033 con 12 folios; memoriales de solicitud de certificación en derecho de petición en los juzgados de Cali y Palmira; Reporte de movimientos; Certificados de Matricula inmobiliaria, Certificados de Cámara de Comercio y cedula del demandante, los cuales a pesar de mencionarlos en el acápite de pruebas no fueron presentados como tal.

La parte demandante debe allegar como medio de prueba los tres (3) poderes conferidos por la empresa demandada Alkiron S.A.S al profesional del derecho German Alberto Quintero Rojas, para adelantar procesos ante los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cali, Primero Civil del Circuito de Palmira y Quinto Civil del Circuito de Palmira.

4.- El artículo 26 del C.P.T. numeral 4 indica que la demanda **deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actúan en el proceso.**

En este caso se pudo constatar que el libelo carece de este anexo referente al certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada, documento que es sine quanon para el desarrollo de la demanda, súmele a ello que tanto

en el poder como en la demanda debe plasmarse la identificación de esta sociedad demandada.

5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en el mismo sentido el artículo 8 ibid expresa que la parte interesada a efectos de realizar la notificación personal éstas deben girarse *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, la norma agrega que es imperativo que la parte demandante aporte *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el sub examine, no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, si bien se refiere que ésta corresponde a la que reposa en el certificado de existencia y representación, la parte demandada no aportó dicho documento para corroborar su dicho.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Gloria Jenny Ramos Vásquez** portadora de la Tarjeta Profesional **47.010** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de Enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA